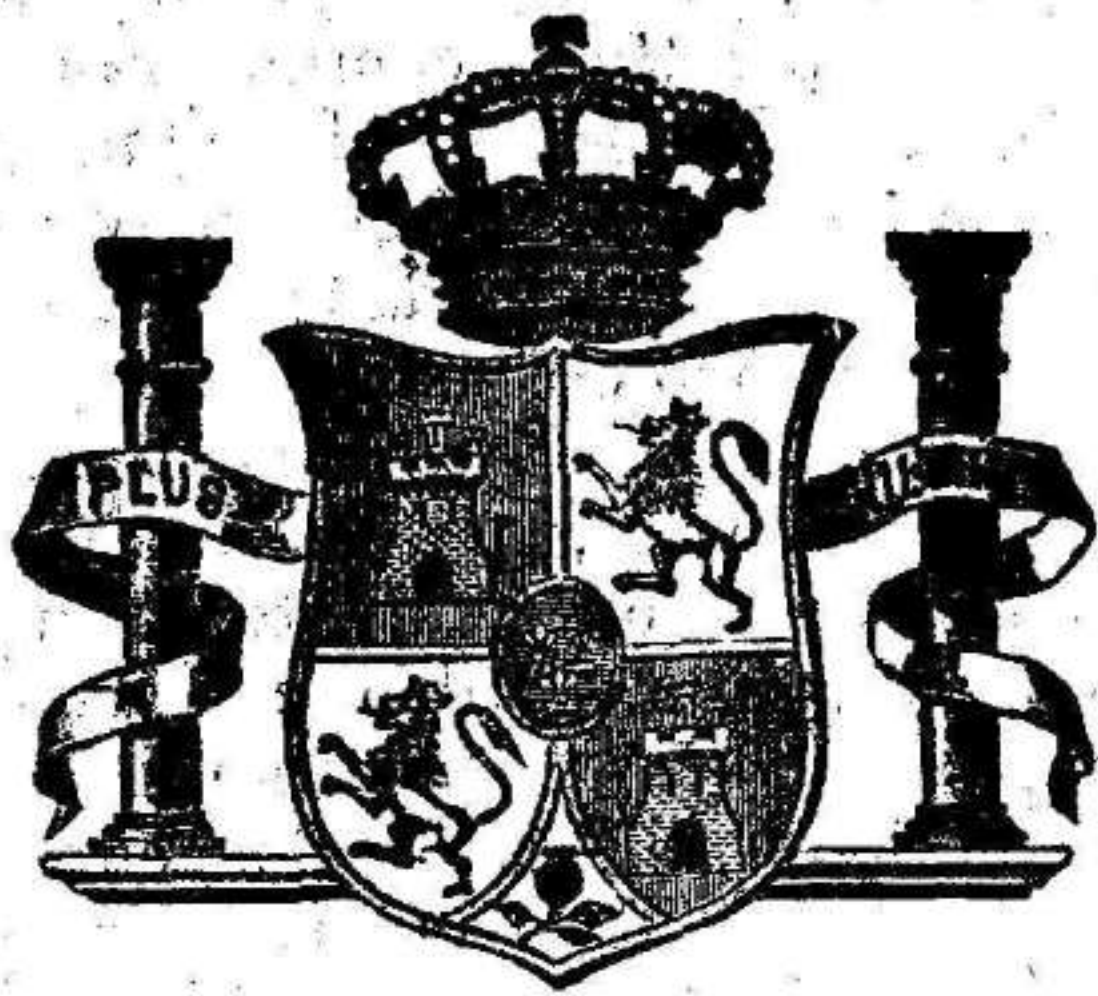


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago-se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para el cumplimiento de los fines que motivaron la creación por Real decreto de 5 del corriente, del Comité especial encargado de la distribución de la hoja de lata, es indispensable conocer con exactitud no sólo las existencias, sino también las necesidades reales de su consumo, y adoptar un conjunto de medidas encaminadas á satisfacer dichas necesidades en el límite de lo posible, haciéndose extensivas todas estas disposiciones al estaño en la parte pertinente, porque sin resolver el problema que su escasez plantea, resultaría estéril cuanto se hiciera para solucionar el de la deficiencia de la hoja de lata.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente, á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.

Madrid 24 de Junio de 1918.—SE-

NOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Mi Consejo de Ministros; y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia ó posesión clandestina en territorio español de hoja de lata, así como también la de estaño. Se considerará clandestina la posesión ó tenencia de dichos artículos que no hayan sido declarados con sujeción á las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.º Todos los que por cualquier concepto ó título posean en territorio español hoja de lata, ya sea de producción propia ó ajena, transformada ó sin transformar, remitirán antes del 10 de Julio próximo á la Comisaría general de Abastecimientos una declaración jurada en que consten especificadas por cajas, pesos y dimensiones las cantidades que posean, detallando si están sin transformar ó convertidas en envases, y en este caso, las características de éstos, sus cabidas, inscripciones que lleven puntos y personas á que estén destinadas, si se hallan vacíos ó llenos, y en este último caso de qué líquido ó géneros, sitios en que se encuentren depositados ó almacenados y el concepto en que el declarante los posea, sin que en ningún caso puedan considerarse exceptuados de esta disposición los envases de aceite, así destinados al tráfico interior como al comercio exterior.

Art. 3.º Los poseedores ó tenedores de estaño formularán declaraciones análogas á las expresadas en el artículo anterior en la parte aplicable,

dentro del mismo plazo que dicho artículo señala.

Art. 4.º Cada quince días renovarán los interesados sus declaraciones, expresando, además de las cantidades que al formularlas obren en su poder de las mencionadas mercancías, las que desde su anterior declaración hayan vendido, cedido, enajenado ó trasladado de localidad, detallando el nombre, apellido y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde haya sido trasladada la hoja de lata ó el estaño, ó, en su caso, la utilización que haya tenido.

Art. 5.º Dentro del mismo plazo fijado en el artículo 2.º, ó sea antes del día 10 de Julio próximo, los consumidores de hoja de lata, sus transformadores y los almacenistas matriculados, además de la declaración jurada que impone el artículo 2.º, presentarán á la Comisaría general de Abastecimientos, con la prueba de hallarse al corriente en el pago de la Contribución que por su calidad le corresponda satisfacer:

A) Si son consumidores, una solicitud en la que expresen las cajas de hoja de lata que necesiten (especificando su clase por peso y dimensiones) para el desenvolvimiento normal de sus industrias durante un año, acompañando una declaración jurada en la que se consignarán: la clase, peso y dimensiones de la hoja de lata nacional y extranjera que hayan invertido en plancha para sus industrias en cada uno de los años del último quinquenio; la procedencia de la misma, ésto es, si fué importada, los países de origen y Aduana por las cuales introdujo y si era nacional, la fábrica de procedencia, los almacenes, establecimientos de litografía, impresión ó iluminación; los

intermediarios que hicieron los suministros y la cantidad de hoja de lata que adquirieron estampada, troquelada, en envases ya formados ó labrada de cualquier otra manera en cada uno de los años del último quinquenio, cuando sus abastecimientos hayan sido hechos por medio de transformadores.

B) Si son transformadores, una declaración jurada de su consumo por trimestres, dentro de los años del último quinquenio, detallando exactamente la cantidad, peso y dimensiones de la hoja de lata invertida, su procedencia y su empleo por categorías de industrias y clases de artículos que manufacturen y una solicitud expresiva de la que necesiten por cada año para el desenvolvimiento normal de sus industrias.

C) Si son almacenistas matriculados, declaración jurada, en la que harán constar las categorías de industrias que hayan abastecido, y en qué cantidad, durante los cinco años anteriores al presente y justificación de que han venido dedicándose á la venta del artículo, y desde qué fecha.

Art. 6.º La falta de las declaraciones prescriptas en los artículos 2.º y 3.º, y, por consecuencia, la tenencia ó posesión clandestina de la hoja de lata ó del estaño, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de uno de Noviembre de 1916, se considerará, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma prevenida en los artículos 7.º y siguiente del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917.

Art. 7.º Toda inexactitud en las

Declaraciones juradas se castigará con la multa de 500 á 5.000 pesetas, según lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Las que cometen los consumidores, transformadores y almacenistas, tendrán, además, como sanción inmediata, la de excluirles de la distribución que de la hoja de lata se haga.

También serán excluidos de las distribuciones los consumidores y transformadores que revendan ó cedan hoja de lata sin autorización de la Comisaría general de Abastecimientos ó del Comité de distribución.

Art. 3.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las reglas, instrucciones y disposiciones complementarias oportunas para la eficacia de lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Si es cierto que el equilibrio del sistema vial español exige la construcción de 200.000 kilómetros de caminos vecinales que sirvan de base sólida al tráfico en las grandes vías de comunicación, es un hecho que en los dos concursos celebrados hasta hoy las ventajas ofrecidas á los pueblos por la ley vigente de Caminos vecinales no se han traducido en peticiones que impusieran la necesidad sentida de acometer con urgencia con la colaboración del Estado, las obras indispensables para iniciar en muchas comarcas nuevas corrientes comerciales, cesando el aislamiento en que viven en relación con el resto del país, con grave daño para los intereses generales.

Así se explica quedaron sin aplicación amplias consignaciones de los presupuestos, no obstante la activa propaganda de las disposiciones vigentes, que ofrece facilidades y auxilios á los pueblos interesados; ventajas felizmente conocidas y aprovechadas por una gran parte de las provincias, que han permitido llegar á construir 1.000 kilómetros de caminos vecinales anuales.

La urgencia manifiesta para remediar los defectos del sistema de comunicaciones, impone duplicar de momento la longitud construida cada año, aspirando aún á que esa velocidad sea progresiva.

A ello tienden las Bases de los dos Concursos á que se refiere este Real decreto, y en disposiciones complementarias que dicte este Ministerio se establecerán reglas inflexibles para conseguirlo.

Dos son los Concursos á que se refieren las Bases detalladas en este Real decreto; relativo el uno exclusivamente á pueblos no servidos hoy por estación de ferrocarril ó camino transitado para carros, y extensivo el otro á todos los caminos vecinales definidos como de servicio público en el art. 1.º del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de 29 de Junio de 1911, sin más novedad para ambos Concursos que el incluir en

esta clasificación á los caminos que terminen en río ó canal navegables.

De acuerdo con lo establecido en la vigente ley de Presupuestos, se ha sustituido en las Bases la palabra *Municipio* por la de *pueblo*, extendiendo á éstos los beneficios de la ley de Caminos vecinales, sin necesidad de que recaben el consentimiento de todo el Municipio; sálve en cuanto á la concesión de anticipos, por la dificultad, al presente, de circunscribir á un pueblo agregado recargos voluntarios de la Contribución.

Para la mejor inversión de los fondos destinados á la construcción de estos caminos se propone limitarlos de ancho de cinco metros á los términos municipales con un mínimo de 1.000 habitantes; reduciendo el ancho á 3'50 metros con apartaderos de cinco metros, en todos los caminos que atraviesen términos de menor vecindario, en los que el tráfico será lógicamente más limitado; y con el mismo fin de obtener el máximo beneficio no destinando los créditos á caminos cortos, se ha fijado un límite prudencial de 18.000 pesetas al coste medio kilométrico de ejecución material, ó de 180.000 pesetas al coste total, deducidos, en ambos casos, los pontones y puentes.

Se establece la supresión de los suplementos de crédito á las provincias para atender á los excesos de los presupuestos reales sobre los fijados alzadamente al presentar las proposiciones. Para ello la subvención dependerá exclusivamente del presupuesto aprobado para el camino, no del tanto alzado que previamente se calcule, que no tendrá otro alcance que el de dar á los pueblos una idea aproximada del esfuerzo á que se obliguen.

Los presupuestos reformados, si los hubiere, se atenderán dentro del crédito concedido á cada provincia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Junio de 1918.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar las Bases siguientes para la celebración de los Concursos III y IV de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos.

III CONCURSO

CONVOCATORIA.

1.ª a) Se convoca el III Concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados á la construcción de caminos vecinales y puentes económicos para el día 31 de Agosto próximo, con sujeción á la ley y Reglamento vigentes de estas obras, en los que se considerará sustituida la palabra *Municipio* por *pueblo*, al pliego general de condiciones aprobado para dichas obras en 22 de Diciembre de 1911 y á las Bases de este concurso que derogan cuantos se opongan á ellas en el Reglamento y pliego citados.

OBRAS QUE SE PUEDEN SOLICITAR

2.ª a) Los caminos comprendidos en este concurso tienen por principal objeto sacar de su aislamiento los pueblos faltos de comunicación, y han de ser aquéllos que con el me-

nor gasto posible satisfagan alguna de las condiciones siguientes:

I. Que partan de pueblos que no tengan hoy estación de ferrocarril ni camino transitado para carros.

II. Que terminen en otro pueblo ó en una estación de ferrocarril, ó en vía transitada para carros, en río ó canal navegables, ó en puerto, ó en embarcadero.

En el caso de que varios pueblos soliciten caminos próximos que puedan con ventaja ser reemplazados por uno solo que comuniquen esos pueblos entre sí y con el centro ó vía de comunicación más próximo, los pueblos deberán ponerse de acuerdo como trámite previo para solicitar la construcción de un camino único que satisfaga todas las necesidades.

b) Se entenderá por *pueblo*, á los efectos de este Concurso, el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento ó de una Junta administrativa.

c) Se conceptuará que un *pueblo* no tiene hoy estación de ferrocarril cuando no esté unido á la misma por un camino transitado, para carros, en once meses del año como mínimo, ó que no tenga vado ó barca de paso si hay que atravesar un río ó canal.

d) Los únicos puentes económicos que se pueden solicitar en este Concurso son los que formen parte de caminos que reúnan las condiciones definidas en los párrafos anteriores, si fuese imposible el establecimiento de vados, badenes ó barcas de paso.

e) El ancho de los caminos vecinales será de 3'50 metros, con apartaderos, ó de cinco metros. El primero se aplicará cuando el número de habitantes de los términos municipales que atraviese no pase de 1.000, y el segundo cuando pase de esta cifra ó enlace dos carreteras ó una carretera con una estación de ferrocarril, canal ó río navegable ó puerto, ó sea cuando haya tráfico de tránsito independiente del local.

Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

f) Para cada pueblo no se podrá solicitar más de un camino.

CONDICIONES DE LA ENTIDAD

PETICIONARIA

3.ª a) Las entidades peticionarias que se obligan con el Estado á la construcción del camino ó puente solicitado en el III Concurso, deberán ser Ayuntamientos ó sus Mancomunidades, Juntas administrativas de pueblos ó de Concejos, Diputaciones Provinciales ó sus Mancomunidades, Asociaciones de propietarios constituidas ó que se constituyan á este efecto, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores, Compañías de ferrocarriles, sin perjuicio de que la subvención se regule por los términos de los pueblos que atraviese el camino. Las Juntas administrativas procederán con conocimiento é intervención de los respectivos Ayuntamientos en cuanto exceda de las atribuciones y recursos propios de aquéllas.

CRÉDITO PARA LAS OBRAS

4.ª a) Las subvenciones y anticipos que se otorgan para las obras de este Concurso, se abonarán con cargo al crédito que especialmente se conceda, el cual se distribuirá entre las provincias, y, dentro de ellas, entre las entidades peticionarias, con arreglo

á lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1911 y á lo que establezca la Ley de concesión del oportuno crédito.

SUBVENCIONES Y ANTICIPOS

5.ª a) La cuantía de la subvención del Estado para la construcción del camino vecinal ó puente económico que se solicite, se regirá por la siguiente tabla, para el término de cada pueblo que atraviese el camino:

CONTRIBUCION DEL pueblo PARA EL TESORO. Pesetas.	SUBVENCION del Estado. Tanto por 100 del presupuesto de las obras.
Menos de 10.000.....	70
De 10.001 á 15.000.....	65
De 15.001 á 20.000.....	60
De 20.001 á 30.000.....	55
De 30.001 á 50.000.....	50
De 50.001 á 100.000.....	45
Mayor de 100.000.....	40

b) La Contribución que se computará á un pueblo será el producto de la Contribución territorial media por habitante, en el término municipal á que pertenezca aquél, por el número de habitantes del citado pueblo. La Contribución territorial del término municipal que sirve de base para deducir la media, será la que figure en el reparto hecho para el año 1918, publicado en el BOLETIN OFICIAL del año anterior, incluso el premio de cobranza; y el número de habitantes será el que figure de derecho en el Nomenclátor de 31 de Diciembre de 1900, publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, y, en su defecto, el que conste en documento oficial que reúna las debidas condiciones de exactitud.

c) Cuando la obra se haya pedido en libre concurso y se construya por la entidad peticionaria, la subvención que se conceda con relación al importe del presupuesto aprobado será invariable é independiente de la longitud y coste efectivos de la obra. Será de abono la subvención por fracciones iguales á la que corresponda al coste medio presupuesto de cada kilómetro ó al de cada parte de las en que á este fin se divida el de un puente en el proyecto.

Para el abono de cada fracción será preciso se hayan ejecutado obras por valor igual al presupuesto medio de un kilómetro ó al de cada parte de puente de las determinadas en su proyecto.

El resto, si lo hubiere, se saldará en la última liquidación.

d) A la subvención á que se refiere el párrafo anterior se aplicará la baja media de las subastas de obras procedentes de este Concurso, que se celebren antes de la concesión de la subvención.

e) Los cimientos de pontones y puentes se construirán por el Estado, y si se hicieran por contrata, se abonarán con arreglo á los datos que arrojen las certificaciones. El resto del puente se abonará por unidades completas de estribos, pilas y tramos.

Para los cimientos de las demás obras, si por circunstancias muy especiales durante la ejecución varían los cálculos previstos por el Ingeniero autor del proyecto, se abonarán con arreglo al cuadro número 2, á propuesta de la Jefatura y previa autorización de la Dirección.

f) Tanto los caminos como los puentes que se construyan, reunirán las mayores condiciones de economía, pudiéndose adoptar, en térre-

nos montañosos y pasos difíciles, pendientes superiores al 7 por 100 y la anchura necesaria para el paso de un carro.

g) Cuando el coste kilométrico del camino de 3,50 metros exceda de 18.000 pesetas, ó su coste total de 180.000 pesetas, se regulará con sujeción á dicha cantidad la subvención que se conceda. Dicho coste se refiere al de ejecución material, descontados los pontones y puentes.

6.^a a) El anticipo de fondos ó un aumento del mismo, sin que pueda rebasar en total la tercera parte de la subvención, se puede pedir por el Ayuntamiento en la misma proposición de la subvención ó en cualquier época antes de terminarse las obras.

b) Puede pedirse en este concurso, mediante proposición presentada precisamente en el plazo señalado en la base 7.^a, anticipo solo; entendiéndose, á los efectos de la concesión, que ello significa la renuncia al 100 por 100 de la subvención.

c) Los anticipos de fondos solo se pueden solicitar por Municipios aunque el camino no atraviese su término. Podrá un Municipio solicitar los anticipos correspondientes á varios términos, con tal de que su importe total sea menor que el doble del cupo de Contribución de la Corporación peticionaria, aumentando en el premio de cobranza.

OFRECIEMIENTOS DE AUXILIOS PARA CONSERVACIÓN

7.^a a) No se admitirán ofrecimientos para la conservación si no se garantizan con bienes hipotecables que produzcan renta anual igual, por lo menos, al importe de la conservación en cada año.

b) Si el auxilio ofrecido para conservación fuera por plazo limitado, se capitalizará su valor en 1918, teniendo en cuenta el importe anual según presupuesto, al tipo de 5 por 100 de interés, considerándose ese capital como nueva baja sobre la que se ofrezca para la subvención.

c) Si el auxilio ofrecido fuera para la conservación perpétua se capitalizará en iguales condiciones, calculando el valor de un plazo de cincuenta años.

PROPOSICIONES DE LIBRE CONCURSO.

8.^a a) Desde esta fecha hasta las doce del día 29 de Agosto próximo, inclusive, se admitirán, durante las horas hábiles de oficina, en las Jefaturas de Obras públicas proposiciones solicitando subvención del Estado, con ó sin anticipo de fondos, para la construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de un puente económico, definido en la base 2.^a

b) Las proposiciones, acompañadas del acuerdo correspondiente de la Junta municipal, ó, en su defecto, de la Junta administrativa, deben presentarse bajo recibo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia respectiva, en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del camino ó puente y la firma del que entrega la proposición, aun cuando no sea el autor de la misma.

c) Cuando el camino afecte á más de una provincia, se presentará la proposición en la Jefatura de la provincia que comprenda mayor longitud del camino ó en cualquiera de ellas si la longitud fuera sensiblemente igual; quedando incluida la proposición en la relación de la provincia en que se hubiere presentado, salvo que hubiese sobrante de crédito en la otra, en donde se incluirá, en este

caso, con cargo al crédito concedido á la misma.

d) La proposición, á la que se unirá una póliza de dos pesetas, se ajustará al modelo respectivo de los que acompañan á este Real decreto.

9.^a a) Para consignar los datos que se indican en el modelo de la proposición pueden los Ayuntamientos, de conformidad con el art. 9.^o del Reglamento, solicitar de la Jefatura de Obras públicas un cálculo alzado del coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de un puente económico, de que se haya declarado la utilidad, si no tuvieren ya este dato, por haberse presentado á concursos anteriores.

b) Con arreglo á este dato, y con los que el Ayuntamiento remita á la Jefatura, deberá ésta, si así se solicita, facilitar un borrador de proposición sin detallar la baja si no la fuere conocida.

c) La Jefatura de Obras Públicas, por los datos recogidos de otros concursos y por conocimiento de las distintas regiones, fijará tres ó cuatro tipos de coste alzado por kilómetro para los caminos vecinales de la provincia, á fin de poder dar respecto á éstos la contestación á que se refiere el párrafo a), sin salir de su residencia, y sólo en caso de no tener antecedentes bastantes hará un ligero reconocimiento del terreno; para el reintegro de los gastos que éste ocasiona, percibirá el funcionario que lo realice la cantidad de 10 pesetas por kilómetro, y mínimo total de 50 pesetas, que deberá entregar previamente el peticionario, recogiendo el correspondiente recibo.

d) Si el peticionario no creyese necesario acudir á la Jefatura de Obras Públicas para solicitar el dato mencionado, deberá manifestar á ésta las razones en que se ha fundado para calcularlo, y si la Jefatura lo acepta en vista de lo manifestado, ó por tener los antecedentes necesarios, le entregará una nota firmada por el Ingeniero Jefe en que conste dicha aceptación.

En caso contrario, deberá cumplirse lo dispuesto en el párrafo c).

e) En el caso previsto en el apartado c) si la Jefatura de Obras Públicas juzgara indispensable el reconocimiento y no estimara probable, por atenciones del servicio, realizarlo antes del 20 de Agosto, facilitará, con carácter provisional, el dato pedido, á reserva de efectuar el reconocimiento con la posible urgencia, y siempre antes de despachar el expediente de que trata la base 13.

En este caso, la Jefatura, al contestar al peticionario, deberá comunicar á la Dirección general las razones que han obligado á tomar dicha determinación.

f) La Jefatura de Obras Públicas fijará para los reconocimientos el orden que estime conveniente al más rápido despacho, sin necesidad de atenderse al de presentación de peticiones. En un plazo que no exceda de veinte días justificará su acuerdo ante la Dirección general.

g) Para las proposiciones que resulten aceptadas se incluirán esos gastos entre los de estudio del proyecto, abonándose en cuenta á los peticionarios la cantidad que hubiesen entregado.

10. a) Si el Municipio ofrece contribuir en metálico al pago de parte de la obra (datos de la columna (1) de los modelos adjuntos), deberá depositar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con diez días por lo menos de anterioridad al día

de para la celebración de la subasta, el total importe de su oferta, en metálico ó el 10 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, según que la oferta sea ó no inferior á ese 10 por 100. El depósito que se constituya responderá del pago de las últimas certificaciones en caso de incumplimiento de sus pagos por los Ayuntamientos.

Si lo consignado en la referida columna (1) es en jornales y materiales, el Ingeniero encargado de la redacción del proyecto deducirá del presupuesto general obras de explanación, acopio de materiales etc., que valoradas á precios de contrata, importen dicha cantidad, y si estas obras no están sólidamente garantizadas, los interesados las construirán antes que el Estado las suyas, quedando sujetas en la liquidación, á la baja obtenida en las subastas de las obras por cuenta del Estado. Igual procedimiento se seguirá para el caso en que las obras se ejecuten por Administración, salvo que las construidas se valorarán con arreglo al sistema por el que se ejecuten.

Si el auxilio ofrecido fuera en metálico, no empezará el Estado las obras hasta que se haya depositado la cantidad ofrecida por el peticionario.

b) Cuando se retrasen las obras por culpa de los Ayuntamientos, el aumento de gastos de inspección y vigilancia y la indemnización del contratista por perjuicios, serán de cargo de los Ayuntamientos, fijándose dicho importe en aumento de obra á su cargo, y descontándolo de las certificaciones si son los Ayuntamientos los que construyen. Si la culpa es de los contratistas, correrá á su cuenta el aumento de dichos gastos.

c) Si los Ayuntamientos no ceden los terrenos ó no empiezan la ejecución de las obras que tienen obligación de hacer antes que el Estado las suyas, ó no depositan las garantías ofrecidas para el cumplimiento de su parte obligatoria en el plazo de cuatro meses, á partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la concesión de la subvención, ó bien no terminan dichas obras previas en el plazo marcado en el pliego de condiciones, se desechará la proposición, cargando al Ayuntamiento los gastos de estudio.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 144.

Son frecuentes las reclamaciones que llegan á este Gobierno relacionadas con la provisión anterior ó con la existencia de vacantes de Secretarías municipales que en determinados casos producen entorpecimientos en la marcha regular de la vida administrativa en los Ayuntamientos; y con el propósito de llegar á una solución, que sin quebrantar de los preceptos de la ley Municipal, á la que es preciso dar cumplimiento, puedan evitarse aquellos entorpecimientos, sirven los Sres. Alcaldes de esta provincia dar cuenta á este Gobierno de si está vacante la Secretaría del Ayuntamiento de su Residencia ó servida interinamente,

acompañando en su caso el anuncio de concurso, en el que se exprese, previo acuerdo de la Corporación, la dotación anual y el plazo para admitir solicitudes, al efecto de que pueda resolverse lo más procedente para la provisión definitiva de los expresados cargos, que se hace ya no solo necesaria, sino verdaderamente indispensable.

De las vacantes que ocurran en lo sucesivo darán cuenta también á este Gobierno en la misma forma para la resolución que proceda.

Lo que para su conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes se hace público en este periódico oficial.

Palencia 26 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 145.

Jefatura de Obras Públicas.—Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno civil una instancia suscrita por D. Sabino Frechilla, en concepto de Administrador Gerente de la Sociedad «Eléctrica de las villas», solicitando se rehabilite la concesión que á dicha sociedad le fué otorgada, de construcción de una línea de transporte de energía eléctrica, que partiendo de la que vá de Frómista á Población, Revenga y Villarmenro, suministre luz á los pueblos de Piña y Támara, en las mismas condiciones técnicas con que fué concedida.

Y para que conste y llegue á conocimiento de las Corporaciones, entidades ó particulares á quienes pueda afectar lo solicitado, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que en el plazo de treinta días, á contar de su publicación puedan presentar las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente, haciendo presente, que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo concedido.

Palencia 27 de Junio de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 27 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Vista la instancia de renuncia al registro nombrado «Los Previsores», número 2341, presentado en 26 del actual por el interesado D. Dionisio Morante Calderón.

«Visto el artículo 35 del Reglamento de Minas vigente:

«Resultando 1.^o—Que el día 25 se había remitido al BOLETIN OFICIAL el anuncio de reconocimiento y en su caso la demarcación del citado registro.

2.º Que una vez en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio de expedición no puede suspenderse más que por falta de terreno, renuncia hecha en el momento de la operación ó por causa justificada que la impidiese».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado, á quien por no residir en esta Capital ni tener en ella representante alguno, servirá de notificación el presente anuncio,

Palencia 27 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe César Iglesias.

Con fecha 27 del actual, el Señor Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Vistos los informes de la Jefatura de Minas según los cuales no hay causas que se opongan á los deseos de renunciar los interesados á sus derechos sobre los registros titulados «María», número 2.357, «Piedad», número 2.369 y «San Fernando», número 2.380, vengo en admitir estas instancias de renunciación y declarar fenecidos y sin curso los expedientes respectivos».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 27 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Valeriano de Célis Cuesta, vecino de Elecha, según cédula personal núm. 959 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día 22 de Junio de 1918, solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina titulada «La Cesa», cuyo expediente tiene el núm. 2.415, de mineral de carbón, sita en término de Pomar, al sitio llamado Mata el Pico.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Ermita de Santa María Valverde, desde cuyo punto se tirará una línea auxiliar en dirección Sur hasta llegar al límite de las provincias de Santander y Palencia, donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 500 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 700 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección N. se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta con 200 metros, en dirección O. se llegará á la 1.ª estaca, que-

dando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Pomar, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 25 de Junio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Andrés Morales del Canto, vecino de Palencia, según cédula personal número 10.192 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día 24 de Junio de 1918, solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina titulada «Amistad», cuyo expediente tiene el número 2.417, de mineral de carbón, sita en término de Foldada, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, al sitio llamado Los Pilonos de Portillo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el pilón ángulo S., donde se colocará la 1.ª estaca; desde cuyo punto en dirección O. se medirán 500 metros, donde se colocará la 2.ª estaca, y de ésta en dirección S. se medirán 600 metros, donde se colocará la 3.ª estaca, y desde ésta en dirección E. se medirán 500 metros y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta con dirección N. 600 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barrio de San Pedro, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 26 de Junio de 1918.—César Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncios.

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupón número 69 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Julio del actual año, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Palencia 25 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de clases pasivas desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 6 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

Juzgados.

Autilla del Pino.

Don Manuel Diez González, Juez municipal de Autilla del Pino.

Hago saber: Que el Tribunal municipal de esta villa ha dictado sentencia en juicio verbal de desahucio seguido por Don Santiago Aguado Rodríguez, de esta vecindad, contra Don Adolfo de la Peña Gómez, sobre que el segundo deje á disposición del primero la casa sita en la calle de la Fuente, de esta villa, número once, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma la siguiente:

Encabezamiento. — Señores Juez municipal Don Manuel Diez González.—Adjuntos Don Inocencio Gutiérrez y Don Fulgencio García Martín.

En la villa de Autilla del Pino á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciocho: habiendo visto este Tribunal municipal el juicio verbal de desahucio seguido entre partes, como demandante Don Santiago Aguado Rodríguez, mayor de edad, casado, profesión Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa y como demandado Don Adolfo de la Peña Gómez, mayor de edad, viudo, conñtero y vecino de esta villa, sobre desahucio.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio solicitado por Don Santiago Aguado Rodríguez y condenamos al demandado Don Adolfo

de la Peña Gómez á que en el improrrogable plazo de ocho días desaloje la casa que ocupa y la ponga á disposición de su dueño, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será lanzado á su costa, condenándole además en todas las costas causadas en este juicio y á las que diere lugar. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Diez.—Inocencio Gutiérrez.—Fulgencio García.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto en los citados artículos, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que firmo y rubrico en Autilla del Pino á veintidos de Junio de mil novecientos dieciocho.—Manuel Diez.—El Secretario habilitado, Cirilo Ibáñez.

Ayuntamientos.

Magaz.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, por haber trasladado su residencia y oficina de farmacia á Verabillo, se abre concurso por quince días para adjudicar el suministro de medicamentos que formule el Sr. Médico titular para las 25 familias del mismo y, puesto de la Guardia civil. Para pago de su importe el Ayuntamiento dispondrá de 105'15 pesetas que es la cantidad que para atender á este servicio corresponde en la clasificación vigente, ó de otro modo el pago de las recetas se hará tasadas conforme á la tarifa oficial de medicamentos para la Beneficencia municipal. La duración del contrato será por tiempo indefinido, entendiéndose desde luego rescindido si se estableciese oficina de farmacia en esta localidad.

Magaz 10 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Diómedes Buey.

Berzosilla.

Este Ayuntamiento, en Consistorio del día 26 de Mayo último, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arriendo de la caza de este término municipal para el año actual, y á tenor de lo dispuesto en la instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Berzosilla 21 de Junio de 1918.—El Alcalde Presidente, Anselmo Muñoz.—P. A. del A., El Secretario, Francisco López.